Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 60: Funcionamiento electrónico del Sector Público. Sede electrónica. Portal de Internet. Actuación administrativa automatizada. Sistemas de identificación y firma. Interoperabilidad. Relaciones electrónicas entre administraciones. Mi carpeta ciudadana.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. FUNCIONAMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO.....3
2. SEDE ELECTRÓNICA.....6
3. PORTAL DE INTERNET.....7
4.ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA.....8
5. SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y FIRMA.....8
6. INTEROPERABILIDAD. RELACIONES ELECTRÓNICAS ENTRE ADMINISTRACIONES.....9
7. MI CARPETA CIUDADANA.....11

1. FUNCIONAMIENTO ELECTRÓNICO DEL SECTOR PÚBLICO

➢ Introducción

La Administración General del Estado ha llevado a cabo en los últimos años una gran **transformación digital** del servicio público de cara a cumplir sus metas constitucionales, haciendo la organización más flexible y eficaz.

Las nuevas leyes (**39/2015**) de procedimiento administrativo y (**40/2015**) de régimen jurídico han supuesto un **importante impulso a la administración digital**, pues contemplan una administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico, asientan el derecho de los ciudadanos a relacionarse por medios electrónicos con la Administración, adelantado en su día por la Ley 11/2007, y contemplan colectivos obligados, así como la interacción de las AA.PP. por medios electrónicos, asegurando interoperabilidad, seguridad, protección de datos y garantía de prestación conjunta de los servicios.

Uno de los rasgos que caracterizan las sociedades actuales es la incorporación en la vida diaria de las **nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones**, lo que ha implicado un cambio profundo de las relaciones entre las personas y entre los colectivos sociales.

En esta situación, la Administración no puede quedar separada de la innovación tecnológica, sino que, al contrario, si quiere seguir desempeñando su papel esencial no solo ha de acomodarse al nuevo mundo tecnológico, sino que, desde una perspectiva proactiva, ha de promover, en beneficio de los ciudadanos, el uso de las comunicaciones electrónicas. Por ello y, como se ha señalado, desde la óptica del servicio al ciudadano, la Administración queda obligada a transformarse en una Administración electrónica, para configurar una Administración moderna que haga de los principios de eficacia y eficiencia -contenidos, entre otros, en el **artículo 103** de nuestra Constitución- su eje vertebrador, siempre con la mira puesta en los ciudadanos.

Las nuevas tecnologías de la información facilitan el acceso a los servicios públicos a las personas que antes tenían grandes dificultades para llegar a las oficinas públicas, por motivos de localización geográfica, de condiciones físicas de movilidad u otros condicionantes, dificultades que ahora se pueden superar mediante el empleo de las nuevas tecnologías. Se da así un paso trascendental para facilitar, en igualdad de condiciones, la plena integración de estas personas en la vida pública, social, laboral y cultural.

El artículo 2 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos regula los principios generales que debe respetar el sector público en sus actuaciones y relaciones electrónicas:

a) Los principios de neutralidad tecnológica y de adaptabilidad al progreso de las tecnologías y sistemas de comunicaciones electrónicas, para garantizar tanto la independencia en la elección de las alternativas tecnológicas necesarias para relacionarse con las Administraciones Públicas por parte de las personas interesadas y por el propio sector público, como la libertad para desarrollar e implantar los avances tecnológicos en un ámbito de libre mercado. A estos efectos, el sector público utilizará estándares abiertos, así como, en su caso y de forma complementaria, estándares que sean de uso generalizado.

Las herramientas y dispositivos que deban utilizarse para la comunicación por medios electrónicos, así como sus características técnicas, serán no discriminatorios, estarán disponibles de forma general y serán compatibles con los productos informáticos de uso general.

b) El principio de accesibilidad, entendido como el conjunto de principios y técnicas que se deben respetar al diseñar, construir, mantener y actualizar los servicios electrónicos para garantizar la igualdad y la no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores.

c) El principio de facilidad de uso, que determina que el diseño de los servicios electrónicos esté centrado en las personas usuarias, de forma que se minimice el grado de conocimiento necesario para el uso del servicio.

d) El principio de interoperabilidad, entendido como la capacidad de los sistemas de información y, por ende, de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información entre ellos.

e) El principio de proporcionalidad, en cuya virtud sólo se exigirán las garantías y medidas de seguridad adecuadas a la naturaleza y circunstancias de los distintos trámites y actuaciones electrónicos.

f) El principio de personalización y proactividad, entendido como la capacidad de las Administraciones Públicas para que, partiendo del conocimiento adquirido del usuario final del servicio, proporcione servicios precumplimentados y se anticipe a las posibles necesidades de los mismos.

➢ Antecedentes

Ya la **Ley 30/1992** de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP y PAC) previno la necesidad de impulsar el empleo y la aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos por parte de la Administración, con el objetivo de

desarrollar su actividad y el ejercicio de sus competencias y de permitir a los ciudadanos relacionarse con las Administraciones cuando fuese compatible con los medios técnicos de que dispusiesen.

La **Ley 24/2001** dispuso el establecimiento de registros telemáticos para la recepción o salida de solicitudes, escritos y comunicaciones por medios telemáticos, abrió el paso a la utilización de tales medios para relacionarse con la Administración y permitió la notificación por medios telemáticos.

Un paso adicional se establece con **la Ley 11/2007** de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, ya que las previsiones de las normas anteriores, que eran facultativas, pasan a ser obligatorias. Es decir, la ley consagra la relación con las Administraciones públicas por medios electrónicos como un derecho de los ciudadanos y como una obligación correlativa para las Administraciones.

La Ley 11/2007 fue derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC), cuya incidencia en el ámbito de la Administración electrónica se analiza a continuación.

- **Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**

Una de las principales novedades de la LPAC la constituye la regulación de la Administración electrónica, así como el establecimiento, en algunos supuestos, de la obligación (no de la facultad) de relacionarse con la Administración por medios electrónicos, estableciendo la tramitación electrónica como el medio usual de relacionarse con los ciudadanos.

De esta forma el **Artículo 14 de la Ley 39/2015** regula el Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas:

1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento.

2. En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

a) Las personas jurídicas.

b) Las entidades sin personalidad jurídica.

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional.

d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.

e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público.

Registro electrónico

Otra de las novedades incorporadas por la LPAC, en materia de Administración electrónica, se centra en el uso de medios electrónicos en la tramitación de los procedimientos administrativos, con la obligación para las Administraciones públicas de contar con un registro electrónico general o, en su caso, adherirse al de la Administración General del Estado (AGE). En este ámbito, son de destacar:

a) El **registro electrónico** permite la presentación de documentos todos los días del año durante las 24 horas, si bien la presentación de escritos en un día inhábil se considera realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente.

b) En cuanto a **la forma de los actos administrativos**, la LPAC se inclina por la forma electrónica, regulando que los actos administrativos se han de expedir de ese modo, salvo que, por su naturaleza, otro formato sea más adecuado.

c) La LPAC impone el formato electrónico del **expediente administrativo**, estableciendo que los expedientes electrónicos han de incorporar los documentos, las pruebas, los dictámenes, los informes, los acuerdos, así como las notificaciones. No obstante, prevé de forma expresa qué elementos no forman parte del expediente, entre los que se encuentra la información que tenga carácter auxiliar o de apoyo, como la información contenida en aplicaciones, ficheros y bases de datos informáticas, las notas y borradores, las opiniones y los resúmenes, o las comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

d) En materia de archivos, se regula la obligación de cada Administración pública de mantener un **archivo electrónico** único de los documentos que correspondan a procedimientos finalizados, exceptuándose de dicha obligación de archivo electrónico los documentos de procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la LPAC.

Notificaciones

Por último, en cuanto a las notificaciones se prevé que la práctica de las mismas se llevará a cabo, de forma preferente, a través de **vía electrónica**, realizándose en la sede electrónica de la Administración correspondiente, aunque quedan excepcionados de esa notificación

electrónica supuestos como cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante, así como cuando, para asegurar la eficacia de la actuación administrativa, resulte necesario practicar la notificación por entrega directa.

Asimismo, la notificación electrónica se complementa con la posibilidad de que las notificaciones se continúen practicando en papel, si bien en este último caso existe el deber de que sean puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración correspondiente.

En todo caso, y cualquiera que sea la forma de notificación -electrónica o en papel-, la Administración ha de enviar un aviso a la dirección de correo o dispositivo electrónico del interesado, informándole de la notificación en la sede electrónica, aunque la falta de práctica del aviso no impide que la notificación sea considerada plenamente válida.

2. SEDE ELECTRÓNICA

El artículo 38 de la Ley 40/2015 regula la sede electrónica disponiendo que la sede electrónica es aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.

El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.

Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente.

El Real Decreto 203/2021 de 30 de marzo regula en el artículo 9 las Sedes electrónicas de las Administraciones Públicas, en el artículo 10 la Creación y

supresión de las sedes electrónicas y sedes electrónicas asociadas en el artículo 11 el Contenido y servicios de las sedes electrónicas y sedes asociadas y en el artículo 12 la Responsabilidad sobre la sede electrónica o sede electrónica asociada.

3. PORTAL DE INTERNET

El artículo 39 de la Ley 40/2015 regula el portal de internet estableciendo que se entiende por portal de internet el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica correspondiente.

El artículo 5 del Real Decreto 203/2021,dispone en relación con los Portales de internet de las Administraciones Públicas que cada Administración podrá determinar los contenidos y canales mínimos de atención a las personas interesadas y de difusión y prestación de servicios que deban tener sus portales, así como criterios obligatorios de imagen institucional. En cualquier caso, deberán tenerse en cuenta los contenidos, formatos y funcionalidades que en la normativa de reutilización, accesibilidad y transparencia se establezcan como obligatorios para los sitios web.

Los portales de internet dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido en Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

El artículo 6 del Real Decreto 203/2021 regula la creación y supresión de portales de internet en el ámbito estatal disponiendo que en el ámbito estatal, la creación o supresión de portales se llevará a cabo por orden de la persona titular del ministerio correspondiente o por resolución de la persona titular del órgano superior, en el caso de la Administración General del Estado, y por resolución de la persona titular de la Presidencia o de la Dirección en el caso de sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.

La creación requerirá informe favorable de la Comisión Ministerial de Administración Digital respectiva y posterior comunicación al Ministerio de Política Territorial y Función Pública y al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

La supresión de portales requerirá la previa comunicación al Ministerio de Política Territorial y Función Pública y al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

4.ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA

El artículo 41 de la Ley 40/2015 regula la actuación administrativa automatizada estableciendo que se entiende por actuación administrativa automatizada, cualquier acto o actuación realizada íntegramente a través de medios electrónicos por una Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa un empleado público.

En caso de actuación administrativa automatizada deberá establecerse previamente el órgano u órganos competentes, según los casos, para la definición de las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión y control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información y de su código fuente. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

Asimismo, el artículo 13 del Real Decreto 203/2021 regula la actuación administrativa automatizada y el artículo 14 del mismo Real Decreto el régimen de subsanación.

5. SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y FIRMA

El artículo 40 de la Ley 40/2015 regula los Sistemas de identificación de las Administraciones Públicas disponiendo que las Administraciones Públicas podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica. Estos certificados electrónicos incluirán el número de identificación fiscal y la denominación correspondiente, así como, en su caso, la identidad de la persona titular en el caso de los sellos electrónicos de órganos administrativos. La relación de sellos electrónicos utilizados por cada Administración Pública, incluyendo las características de los certificados electrónicos y los prestadores que los expiden, deberá ser pública y accesible por medios electrónicos. Además, cada Administración Pública adoptará las medidas adecuadas para facilitar la verificación de sus sellos electrónicos.

Se entenderá identificada la Administración Pública respecto de la información que se publique como propia en su portal de internet.

El artículo 42 de la Ley 40/2015, regula los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada. En el ejercicio de la competencia en la actuación administrativa automatizada, cada Administración Pública podrá determinar los supuestos de utilización de los siguientes sistemas de firma electrónica:

a) Sello electrónico de Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, basado en certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica.

b) Código seguro de verificación vinculado a la Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de Derecho Público, en los términos y condiciones establecidos, permitiéndose en todo caso la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica correspondiente.

El artículo 43 de la Ley 40/2015 regula la firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas disponiendo que sin perjuicio de lo previsto en los artículos 38, 41 y 42, la actuación de una Administración Pública, órgano, organismo público o entidad de derecho público, cuando utilice medios electrónicos, se realizará mediante firma electrónica del titular del órgano o empleado público.

Cada Administración Pública determinará los sistemas de firma electrónica que debe utilizar su personal, los cuales podrán identificar de forma conjunta al titular del puesto de trabajo o cargo y a la Administración u órgano en la que presta sus servicios. Por razones de seguridad pública los sistemas de firma electrónica podrán referirse sólo el número de identificación profesional del empleado público.

Los sistemas de identificación y firma también se encuentran regulados en el Real Decreto 203/2021.

6. INTEROPERABILIDAD. RELACIONES ELECTRÓNICAS ENTRE ADMINISTRACIONES.

La cooperación entre las administraciones públicas es esencial para proporcionar los servicios a los ciudadanos y garantizarles sus derechos. Dicha cooperación requiere unas condiciones tales que permitan su fluidez, para lo cual es necesario que haya interoperabilidad. La interoperabilidad facilita la realización de principios y derechos de los ciudadanos; la cooperación en el desarrollo y prestación de servicios públicos; así como una mayor eficacia y eficiencia en el despliegue y en la prestación de los servicios.

La interoperabilidad es la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre ellos.

El artículo 3 ‘Principios generales’ de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público incluye a la interoperabilidad entre los principios de actuación de las Administraciones Públicas, de forma que estas se relacionarán entre sí a través de medios electrónicos que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

El artículo 156 de la Ley 40/2015 recoge el Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI) que “comprende el conjunto de criterios y

recomendaciones en materia de seguridad, conservación y normalización de la información, de los formatos y de las aplicaciones que deberán ser tenidos en cuenta por las Administraciones Públicas para la toma de decisiones tecnológicas que garanticen la interoperabilidad".

El ENI fue establecido anteriormente en el artículo 42 de la Ley 11/2007 y se materializa en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Las normas técnicas de interoperabilidad concretan detalles para facilitar los aspectos más prácticos y operativos de la interoperabilidad entre las Administraciones Públicas y con el ciudadano. Se acompañan de guías de aplicación y de otros documentos complementarios.

El artículo 44 de la Ley 40/2015 regula el Intercambio electrónico de datos en entornos cerrados de comunicación estableciendo que los documentos electrónicos transmitidos en entornos cerrados de comunicaciones establecidos entre Administraciones Públicas, órganos, organismos públicos y entidades de derecho público, serán considerados válidos a efectos de autenticación e identificación de los emisores y receptores en las condiciones establecidas en este artículo.

Cuando los participantes en las comunicaciones pertenezcan a una misma Administración Pública, ésta determinará las condiciones y garantías por las que se regirá que, al menos, comprenderá la relación de emisores y receptores autorizados y la naturaleza de los datos a intercambiar.

Cuando los participantes pertenezcan a distintas Administraciones, las condiciones y garantías citadas en el apartado anterior se establecerán mediante convenio suscrito entre aquellas.

En todo caso deberá garantizarse la seguridad del entorno cerrado de comunicaciones y la protección de los datos que se transmitan.

El artículo 45 regula el aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica. disponiendo que las Administraciones Públicas podrán determinar los trámites e informes que incluyan firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basada en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica.

Con el fin de favorecer la interoperabilidad y posibilitar la verificación automática de la firma electrónica de los documentos electrónicos, cuando una Administración utilice sistemas de firma electrónica distintos de aquellos basados en certificado electrónico reconocido o cualificado, para remitir o poner a disposición de otros órganos, organismos públicos, entidades de Derecho Público o Administraciones la documentación firmada electrónicamente, podrá superponer un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado.

El artículo 56 Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, regula las relaciones interadministrativas e interorgánicas por medios electrónicos disponiendo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes.

Esta misma obligación será de aplicación a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones públicas cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.

El artículo 57 del Real Decreto 2023/2021 de 30 de marzo regula las Comunicaciones en la Administración General del Estado estableciendo que los órganos de la Administración General del Estado y los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de esta deberán utilizar medios electrónicos para comunicarse entre sí.

Las comunicaciones se efectuarán a través del Registro Electrónico General de la Administración General del Estado o registro del organismo público o entidad de derecho público de que se trate, o por cualquier otro medio electrónico que permita dejar constancia de su recepción.

Esta misma obligación será de aplicación a las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones públicas cuando actúen en el ejercicio de potestades administrativas.

7. MI CARPETA CIUDADANA

El artículo 8 del Real Decreto 2023/20221 de 30 de marzo, regula la Carpeta Ciudadana del sector público estatal disponiendo que la Carpeta Ciudadana del sector público estatal es el área personalizada de las personas interesadas a que se refiere el artículo 7.3 en su relación con el sector público estatal. Además del interesado podrán acceder a la Carpeta Ciudadana:

a) Sus representantes legales.

b) Quien ostente un poder general previsto en el artículo 6.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, otorgado por el interesado e inscrito en el Registro Electrónico de Apoderamientos.

La Carpeta Ciudadana será accesible a través de la sede electrónica del PAGe de la Administración General del Estado y podrá ofrecer, entre otras, las funcionalidades siguientes para el interesado o sus representantes:

a) Permitir el seguimiento del estado de tramitación de los procedimientos en que sea interesado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/ 2015, de 1 de octubre.

b) Permitir el acceso a sus comunicaciones y notificaciones.

c) Conocer qué datos suyos obran en poder del sector público estatal, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la normativa vigente.

d) Facilitar la obtención de certificaciones administrativas exigidas por la normativa correspondiente.

El interesado accederá a la Carpeta Ciudadana mediante los sistemas de identificación a los que se refiere el artículo 9.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El interesado deberá asegurar el buen uso de los sistemas de identificación y velar por que el acceso a su carpeta Ciudadana solo se haga por sí mismo o por tercero autorizado.